

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00298-00
Demandante:	JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

Reclama el señor Juan Carlos Henao Escobar, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20180423330078591 de 1° de marzo de 2018 suscrito por el Jefe de Nomina de la Armada Nacional, que le negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad dentro de la asignación mensual que devenga actualmente.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, realizar el reajuste de los salarios y prestaciones sociales en virtud del reconocimiento y pago de la prima de actividad dentro de la asignación mensual que actualmente devenga en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados cuyos valores deberán realizarse de manera indexada.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

La parte demandante agotó el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo, tal como

costa en el acta y la constancia expedida por la procuraduría en fecha 28 de agosto de 2018 (folios. 11-12).

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de actividad dentro de la asignación mensual devengada y consecuencia a ello, se pague el retroactivo correspondiente, por lo que, no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos¹ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de violación.

En la demanda se exponen los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda de las pruebas² que se encuentran en su poder y no solicita la práctica de ninguna otra.

¹Ver capítulo cuarto de la demanda, a fs. 21.

² Ver capítulo 6 de la demanda fl. 4

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La demanda bajo estudio cumple con la obligación de estimar razonadamente en cuantiar de \$13.775.653, valor que no supera el tope de los 50 S.M.M.L.V., lo que se ajusta a las previsiones de los arts. 155 numeral 2º y 157 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada del actor indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección física y electrónica para tal fin. También indicó, la dirección para efectos de notificar a la entidad demandada (fl 23 reverso).

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende este es; acto administrativo contenido en el oficio No. 20180423330078591/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 que le negó al señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR la inclusión de la prima de actividad en la asignación mensual devengada por él.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la

cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Igualmente, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por factor territorial teniendo en cuenta, el último lugar de prestación del servicio y la naturaleza del asunto, pues, el lugar donde el demandante presta sus servicios es en el Batallón de Comando de Apoyo de Infantería de Marina Ubicado en el Municipio de Corozal (Sucre), tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

De acuerdo al literal d) del numeral 2º del artículo 164 de La Ley 1437 del 2011 la oportunidad para intentar válidamente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Ahora bien, se advierte que al revisar por primera vez el contenido de la demanda, el Despacho se percató que el acto administrativo demandado había sido expedido el día 1º de marzo de 2018 por el Jefe de División de Nominas-Armada Nacional, no obstante, no aparecía en el plenario fecha de su notificación, comunicación o publicación.

En virtud de lo anterior, a efectos de poder contabilizar el término de caducidad del medio de control, se solicitó a la apoderada de la parte demandante informara al Despacho en qué fecha le había sido notificado el contenido del acto administrativo y allegara prueba al respecto.

En respuesta al requerimiento realizado por el Despacho y dentro del término de subsanación de la demanda, la togada actora allegó memorial en el que informó que el Jefe de División de Nominas de la ARMADA NACIONAL el pasado 11 de julio de 2018 le envió a su oficina de abogado el oficio N° 20180423330284081/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 a través del que se aportó constancia de notificación del acto administrativo N° 20180423330078591 de 1º de marzo de 2018, de fecha 4 de abril de 2018.

Así las cosas, al observarse que el acto administrativo demandado fue notificado a la parte actora el día 4 de abril de 2018, que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Administrativa se elevó el **25 de julio de 2018**, que la constancia de la Procuraduría Administrativa fue expedida el **28 de agosto de 2018**, es claro entonces, que al haberse presentado la demanda el **10 de septiembre de 2018**, ante la Oficina de Reparto en la Ciudad de Sincelejo³, el presente asunto no se ve afectado con el fenómeno de la caducidad.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento de la prima de actividad solicitada; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la asignación mensual del demandante en la que se pide incluir prestación solicitada.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo negó.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo que el reconocimiento y pago de la prima de actividad dentro asignación mensual devengada por el demandante y, como consecuencia de esa nulidad, se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias causadas, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Ver fl. 25

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia del acto administrativo acusado lo que se aprecia a (folio 4) del expediente.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicitó la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado⁴ para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

⁴ Ver folio No. 1.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁵ (CD), el cual contiene la demanda en formato Pdf.

3. Conclusión.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

⁵ Ver folio No. 22.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁶. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago

⁶ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

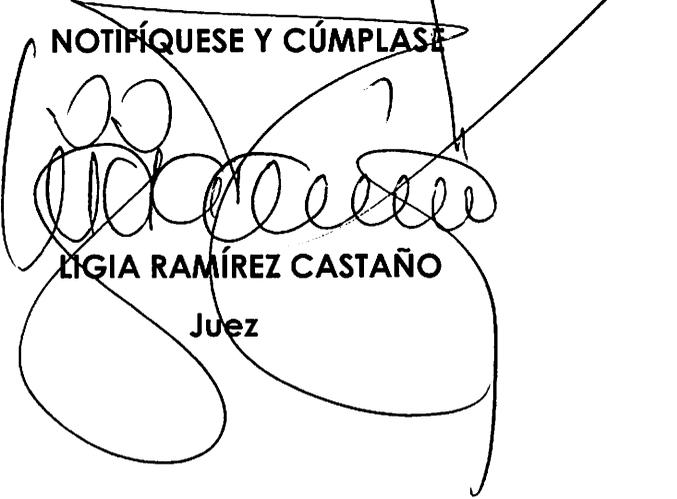
10°. RECONOCER personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 expedida en Bogotá; y T. P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR, para los fines y bajo los términos del memorial de poder conferido⁷.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de

⁷Poder visible a folio 1 de la demanda.

entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez